

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela Javier Rivera vs. Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga. Radicación No. 2020-00079-00.

Se decide la acción de tutela interpuesta por Javier Rivera contra el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Aduciendo la vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, acude el accionante al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, a fin de que se ordene a la autoridad judicial cuestionada concederle el amparo de pobreza, asignándole un togado que lo represente.

Para respaldar su queja y en lo que interesa para la solución del presente asunto, refiere que el 28 de enero de la presente anualidad instauró una demanda verbal, que correspondió por reparto al estrado cuestionado, junto con un escrito con el que solicitó darle aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, por carecer de los recursos económicos suficientes para contratar a un abogado que lo represente.

Asevera que el 28 de febrero de la presente anualidad el juzgado demandado inadmitió el libelo, por falta de formalidades propias de dicho acto jurídico, pero sin resolver su solicitud aneja.

Refiere que el 6 de marzo siguiente, cuando finalizaba el término para la subsanación del libelo, reiteró su petición de asignarle un togado para su asistencia en el proceso, sin embargo el despacho decidió rechazar su demanda, sin atender su *petitum*.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA

La titular del juzgado accionado se opuso a la prosperidad del amparo alegando que fundó sus decisiones en la normatividad vigente aplicable al caso particular.

Arguye que la demanda que el actor instauró en su despacho fue inadmitida, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, empero aquel no allegó su requerimiento de amparo de pobreza junto con la demanda, sino al momento de su inadmisión, por ello no pudo dársele la protección pretendida y, al no subsanar los yerros enrostrados, su libelo fue rechazado, circunstancia que le fue puesta de presente en dicha decisión.

Aduce que la solicitud del actor se hizo bajo el amparo de lo establecido en el artículo 153 del aludido estatuto, es decir, presentando la solicitud de amparo junto con la demanda, lo cual no efectuó, por ende no existía otra opción que rechazarla.

Asegura que el demandante debió acogerse a la posibilidad que contempla el artículo 152 del precepto procedimental vigente, esto es, pedir el amparo de pobreza antes de la presentación de la demanda, so pena de que sea inadmitida y posteriormente rechazada.

CONSIDERACIONES

Por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias o actuaciones de carácter judicial, dado que no pertenece al entorno de la justicia constitucional interferir en el escenario de los procesos judiciales en curso o ya terminados, para modificar o sustituir las determinaciones emitidas por los jueces naturales de las controversias, porque con ello se quebrantarían principios superiores como lo son la autonomía e independencia judicial, consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

Sin embargo, en los precisos casos en los que el funcionario judicial incurre en una o varias de las causales de procedibilidad del amparo diseñadas por la doctrina constitucional para tal efecto, sin que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, puede intervenir el juez de tutela, única y exclusivamente para retirar el acto generador de la violación o amenaza.

Pues bien, en la providencia controvertida por el extremo activo, la autoridad judicial accionada rechazó la demanda incoada por el actor, al no haber subsanado los defectos enrostrados al disponer su inadmisión, lo que, en principio, no tendría ningún reparo.

Empero, puesta la mirada en la actuación confutada, surge palmar que la funcionaria encartada desatendió lo dispuesto en el Capítulo IV del Título V del Código General del Proceso, normas que regulan lo atinente al amparo de pobreza, ya que, se advierte un apego extremo a las reglas procedimentales, que, sin justificación razonable, atentan contra los derechos fundamentales del actor, dada la imposibilidad de cumplir con la carga procesal impuesta en el auto inadmisorio de la demanda.

En efecto, el despacho cuestionado desconoció las particularidades del caso para su estudio y decidió resolverlo como si se tratase de una solicitud emanada de un profesional del derecho, ignorando el análisis acerca del cumplimiento de los requisitos de dicha institución procesal, destinada, no solo a la exoneración del pago de los gastos procesales, también, de ser necesario, a "(...) obtener la designación de un apoderado para que asuma su representación judicial, aspecto este último que se concreta (...) con la designación de un defensor público" (STC9189-2015).

Conforme a los lineamientos señalados, el estrado judicial acusado incurrió en el defecto procedimental, por excesivo rigorismo procesal, al rechazar la demanda sin previamente resolver la petición de amparo de pobreza en los términos que dicta el artículo 151 del Código General del Proceso, dejando desprovisto al accionante de la representación judicial que le garantizaría poder afrontar los formalismos que debe llenar una solicitud ante la administración de justicia.

Es que, como claramente lo contempla el artículo 153 del Código General del Proceso "(...) la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda (...)", a lo que añade el inciso final del artículo 154 *ibídem* que "(...) el amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud" (se subraya), esto es, desde la presentación misma de la demanda, pues, contrario a lo argumentado por la funcionaria acusada, tal petición se radicó con el libelo genitor (folio 11), de ahí, justamente, que al no recibir respuesta (folios 17 a 18), intento hacer ver al despacho, sin éxito, que elevó tal solicitud (folio 19).

De tal forma que era deber de la funcionaria acusada resolver primero lo atinente al amparo de pobreza y la designación del defensor requerido por el demandante, más si en la cuenta se tiene que le asiste la obligación de interpretar las normas procesales con el objetivo de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial (artículo 11 del CGP).

De donde se colige, que en la actuación subsiguiente a la inadmisión, el demandante no contó con la representación judicial que garantizara sus prerrogativas fundamentales derivadas del debido proceso.

Luego, como la decisión controvertida ha llevado al rechazo de la demanda impetrada por el actor, sin que le sea exigible que agotara los mecanismos de contradicción contra el auto admisorio de la demanda, pues, la decisión confutada constituye un verdadero defecto procedimental, se concederá el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en virtud de lo cual habrá dejarse sin valor y efecto el auto inadmisorio y el de rechazo para, en su lugar, ordenar al despacho accionado que resuelva lo concerniente al amparo, teniendo en cuenta los lineamientos recién trazados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia solicitado por Javier Rivera y, en consecuencia, **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** los autos proferidos el 27 de febrero y el 9 de marzo de 2020, con el fin de **ORDENAR** al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad que, en los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación, resuelva lo atinente al amparo de pobreza instado y si estima procedente su concesión, designe un abogado al demandante para, luego de cumplido ello, se pronuncie respecto de la admisibilidad del libelo genitor.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta determinación a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO.- ORDENAR la remisión del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁZQUEZ SANDOVAL
Juez